

cion, no proponiendo causas legítimas, y justificadas, como superiores, no debe ser separado, y si en caso necesario reintegrado, hasta que haya causa legítima, que las que expuso en el Acuerdo Sr. Juan Puello, a que se agregaron Sr. Fran. Muñoz, Sr. Jho. Diaz, y Sr. Christobal María Muñoz, respecto a haber sido comparecido Alonso Ortega ante el Ayuntamiento, y expuesto su defensa, y exculpacion, no se extiende, como debía en Dno. Acuerdo, segun lo tiene reclamado Sr. Jho. Ortega en su pedimento, y por cuya causa no quiso firmar el Acuerdo, y se expone por otros varios Dtos. de el parece hallarse desbaratadas en la defensa, que ha producido Dno. Ex. no. Si a el Yspacio Diaz se le hubiera interrogado sobre las cuentas particulares que tenian pendientes, y que se han ajustado, y liquidado a presencia Judicial las hubiera manifestado, y no se hubiera caracterizado de embudo de reales haberes, y mas quando la Real Hacienda, ya estaba satisfecha, en el todo de haber, y por lo mismo no comprehendido el Caso del Cap. 68. de la Real Instrucion de Corregidores; y por ultimo que de dar curso a este asunto, segun las mencionadas introducidas por unos, y otros en sus respectivos pedimentos seria dar pabulo, y fomento aun incendio entre todos, y demas Capitulares que no seria facil su extincion, y se suscitarian pleitos, y discordias interminables, que a caso por ocuparian, y desunirian los animos, a los fines de su instituto; todo lo que por el Cap. 1.º de Dna. Instrucion, como primer objeto de S. M. en la publica tranquilidad, que apetece, se le prebiere por quien precaba, para establecer la tranquilidad, y por